

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

HERIBERTO GARCÍA PARRA

Peticionario

KLCE202000368

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
JDC1998G0028

Sobre:  
Art. 138 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

El Sr. Heriberto García Parra (señor García) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de corrección de sentencia que presentó el señor García.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

**I. Tracto Procesal**

El 2 de diciembre de 2002, el TPI sentenció al señor García a cumplir una pena de 40 años en reclusión.<sup>1</sup> Actualmente, el señor García está confinado en la institución penal de Bayamón, Unidad 501 1-A.

El 9 de marzo de 2020, el señor García presentó ante el TPI una *Moción de Reducción de Término de la Sentencia Basado; por Omitir el Modo en el Momento de Dictarse*.<sup>2</sup> En esta, el señor García aludió a las

<sup>1</sup> Véase *Autos Originales*, págs. 757-760. Durante el procedimiento criminal, el señor García estuvo representado por el Lcdo. William Pagán Rodríguez y, posteriormente, por el Lcdo. Jorge A. Cámara Oppenheimer.

<sup>2</sup> Véase *Autos Originales*, pág. 956.

disposiciones de la Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 179, sobre sentencias consecutivas o concurrentes. Sin embargo, en el epígrafe de la moción, indicó que TPI erró al no efectuar una determinación sobre el término de prisión con relación a cualquier otra de las sentencias impuestas.<sup>3</sup>

El 2 de junio de 2020, notificada el 9 de junio de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Declaró no ha lugar la moción que instó el señor García.

En desacuerdo, el señor García presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari*. Distinto a la moción que presentó ante el TPI, el señor García solicitó un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Arguyó que no gozó de una representación legal adecuada durante su procedimiento criminal. A su vez, citó las disposiciones relacionadas a las sentencias consecutivas y concurrentes. Sin embargo, nada indicó sobre tal disposición.

Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde del escrito del Estado. Con el beneficio de la comparecencia del señor García, se resuelve.

## II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto

---

<sup>3</sup> *Íd.*

es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir

y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual,

el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, el señor García sostiene que, durante el procedimiento criminal, su representación legal no brindó un alto grado de excelencia en la abogacía. Reitera, además, las disposiciones reglamentarias sobre el carácter consecutivo o concurrente de la sentencia.

Con respecto al asunto de una representación legal inadecuada, el señor García no indica o señala razón específica que sustente su argumento.<sup>4</sup> Además, este no formó parte de su petición ante el TPI. Asimismo, no ofrece explicación que fundamente su reclamo al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Finalmente, los autos originales reflejan que el TPI --expresamente-- impuso las penas de forma concurrente.

Según se indicó, la discreción de este Tribunal para expedir un recurso de *certiorari* está limitada y debe anclarse en razones de peso. A la luz de las circunstancias de este caso, este Tribunal está impedido de pasar juicio sobre los méritos del reclamo del señor García. El TPI no abusó de su discreción y, por ende, no existe fundamento para interferir con tal dictamen.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

---

<sup>4</sup> Como se sabe, conforme *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 880 (1992), se presume que la representación legal fue adecuada. Corresponde a la parte probar que la representación fue tan incompetente que lo dejó en un estado de indefensión y laceró sus derechos. Este Tribunal revisó los autos originales y de estos no surge que se alcance este estándar.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones